RAWSON, 19 de Octubre de 2.011.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“I. B. N.V. (S. A.) y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 20.028-I-2.005)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 167 el Dr. Fernando Ariel PERALTA -en su carácter de apoderado del Sr. Fiscal de Estado conforme Nota Poder agregada a fs. 155- en representación de la Provincia del Chubut, practica liquidación.--

------ A fs. 175 y vta. se corre el traslado de rigor, y las condenadas en costas nada alegaron en el tiempo procesal oportuno.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1.- Que esta causa culmina por desistimiento del derecho planteado por las empresas actoras I. B. N.V. (S. A.), por I. C. LLC y por R. R. I., al que se hizo lugar condenándolas en costas y regulando los honorarios de los letrados intervinientes en el proceso (SI Nº 44/SCA/07, fs. 113/114 vta.).----------

///--- Que este Cuerpo aprobó la liquidación propuesta a fs. 119 por el Sr. Fiscal de Estado, Dr. Jorge Luis MIQUELARENA, de sus honorarios y

los del Dr. Alfredo PERROZZI, atento que se ajustaba a los porcentuales fijados en aquella Sentencia y los intereses a la Tasa Activa habían sido calculados atendiendo a la fecha desde la que corresponde su aplicación.- Aquélla arroja un total de $56.150,42 (SI Nº 50/SCA/08, fs.125 y vta.) ---

------ 2.- Mediante SI Nº 26/SCA/10 -a solicitud de los representantes del Estado Provincial- se decretó embargo sobre los fondos depositados en el B. B. F. S.A. y que correspondieran percibir a nombre de I. B. N.V. (CUIT Nº **********) -una de las actoras condenadas en costas- hasta cubrir dicha suma $56.150,42, con más $16.845 presupuestados provisoriamente para intereses y costas.- Se libró a tal fin oficio a esa entidad bancaria, la cual al día siguiente de practicado dicho embargo, debía informarlo a este Cuerpo y transferir -en el mismo plazo- las sumas a la Sucursal 21-Oficina Operativa-Rawson del Banco del Chubut S.A., a la orden de este Superior Tribunal de Justicia y como perteneciente a estos autos.----------

------ A fs. 149 y vta. informó el BANCO DEL CHUBUT que en la cuenta aludida contaba con un saldo de $72.995,42 -suma que se corresponde con la de aquel embargo.- Se agregó la nota por Secretaría el 13 de Octubre de 2.010.- El B. B. F. S.A. comunicó asimismo, que el 28 de Septiembre de ese año, había transferido las sumas al BANCO DEL CHUBUT S.A. a la cuenta que se le indicara (recibido en Secretaría el 28 de Octubre de 2.010, se agrega en autos el siguiente 1 de Septiembre de ese año).----------

///---3.- Que en principio debe establecerse, que este Tribunal tiene dicho que “*no existe razón para que los actores embargados soporten un*

interés sobre el capital adeudado, por la inacción del profesional, que tarda más de… meses en efectuar la diligencia pertinente para cobrar los emolumentos" (conf. SI Nº 106/SCA/02).- En esta orientación, se advierte que la liquidación que se practica ahora a fs. 167, incluye intereses que se extienden a más de cuatro meses de la fecha en que las sumas embargadas a la ejecutada estaban disponibles para su extracción en la cuenta perteneciente a este proceso, abierta en el BANCO DEL CHUBUT S.A.- Ello fue conocido por los representantes de la Provincia al agregarse aquel Informe, por la providencia de Secretaría suscripta el ***13 de Octubre de 2.010***, no obstante no comparecieron a solicitar libramiento de cheque o transferencia de los fondos.----------

------ A resultas, y de conformidad con el criterio primero enunciado, *el único período de intereses que se debe computar sobre la liquidación aprobada mediante SI Nº 50/SCA/08, es el transcurrido desde la fecha de la notificación de ésta a las ejecutadas hasta aquélla en que se conoció la efectividad del embargo - la providencia "agréguese" de fs. 149 vta..-*

------ 4.- Que el ejecutante discrimina en la liquidación en examen en dos períodos.- En el ***primero*** toma la liquidación de honorarios aprobada en la SI Nº 50/SCA/08 -$56.150,42- calcula intereses desde el 29/10/08 -fecha en que se dictó dicha Interlocutoria- hasta el 10/03/11 -manifestando que es la fecha del embargo de cuenta- y obtiene $27.423,41 de intereses ///(SUBTOTAL).- Al mismo tiempo a éstos los suma al total de la liquidación ya aprobada (capital + Intereses=$56.150,42) y llega a un subtotal de $ 83.573,83.- A éste le resta los $56.150,42 y obtiene nuevamente aquellos $27.423,41.- En el ***segundo*** período aplica a estos

///

intereses nuevamente intereses desde la fecha en que efectuó el corte -10/03/11, que parece entender que corresponde al embargo de cuenta, lo que no es- hasta el 30/06/2011 (presenta la liquidación el día 27).- Computa intereses por $1.724,08, los suma a aquel SUBTOTAL, lo cual arroja un TOTAL de $29.148,08.----------

------ 4.1.- Que la liquidación por el primer período debe ser desestimada, atendiendo a lo ya manifestado en el punto 3 de la presente.- No debió computar intereses hasta la providencia en que se hace lugar a su solicitud de efectuar la transferencia de las sumas embargadas a la cuenta de la Fiscalía de Estado (se ordenó el 01/03/1011, fs. 163), lo que debe deducirse pese a la posible alteración de el "01" por "10" que se observa, porque el 10/03/11 no obra constancia ninguna en autos y no se esmera el ejecutante en efectuar explicaciones en el escrito que adjunta la liquidación, siendo las breves referencias o abreviaturas de ésta insuficientes.----------

------ 4.2.- Que yerra el ejecutante en el segundo período cuando vuelve a calcular intereses, produciéndose ***anatocismo*** -art. 623 CC. Así por cuanto no se dan, para este período, ninguno de los supuestos que se admiten como excepción al principio por aquella norma estipulado.-------

///--- "*La previsión del art. 623 del Código Civil… y la capitalización de intereses sólo es admisible de modo restrictivo y en los supuestos expresamente admitidos en la norma legal (*CSJN Fabiani, Esteban Mario c/Pierrestegui, Jorge Alberto, del 16/12/93), *so pena de que mediante la aplicación de fórmulas matemáticas abstractas se generen*

///

resultados objetivamente injustos, que trascienden los límites de la moral y las buenas costumbres" (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en "Tazzoli…", del 28/02/2006, Fallos 329: 335, conc. fallo del 28/11/06, en "Sociedad Anónima Compañía Azucarera Tucumana….").----------

------ El art. 623 CC que determina que no se deben intereses de los intereses, contiene dos supuestos de excepción.- Uno, la convención de partes que autorice su acumulación al capital.- Otro, cuando liquidada la deuda judicialmente con intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuere moroso en hacerlo (Conc. texto normativo – CSJN Fallos 324:155).----------

------ "*Una vez aceptada por el juez la cuenta, debe ser intimado su pago al deudor, y si no lo efectiviza, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga*" (CSJN T. 315:441). Comenta TRIGO REPRESAS que se ha aceptado que la notificación de la sentencia constituye suficiente fundamento para autorizar la capitalización de intereses, en los términos del párrafo final del mentado precepto, sin necesidad de una previa expresa constitución en mora del deudor ///(CNCom., Sala B 19/04/88, LL 1989 C-649, "Código Civil-Doctrina-Jurisprudencia-Bibliografía- Obligaciones Tº I", pág. 511/512).----------

------ Que no atañe a convención de intereses ninguna este supuesto de autos -segundo período-, ni se da la situación prevista de liquidación judicial, la que sí se presenta para el primero.- Así, porque intimadas las ejecutadas al pago de la deuda de honorarios, a partir de que se les

///

notificó la liquidación aprobada por SI Nº 50/SCA/08, desde ese momento y hasta que los ejecutantes tienen a su disposición los fondos embargados –tomando la fecha de agregación del Oficio del BANCO DEL CHUBUT S.A.- ***13 de Octubre de 2.010*** - corren intereses moratorios, los que se comprenden en la excepción antes referida.- En tanto, no puede admitirse cómputo de inteses por períodos que exceden de esa fecha.----------

----- Por esto motivos corresponde rechazar la liquidación de honorarios practicada a fs. 167.----------

------ En oportunidad de practicar una nueva, el ejecutante deberá atender a las observaciones efectuadas, detallando en forma precisa cuál es la correspondencia de las fechas o períodos que tome en sus cálculos con las constancias de autos.----------

------ 5.- Que no corresponde regular honorarios ante la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada (art. 3 de Ley XIII Nº 4 (antes Dto. Ley Nº 2200 – T.O. Dto. Nº 138/99).----------

///--- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:---

---------- **R E S U E L V E :** ----------

///

------ **1°) DESESTIMAR** la liquidación de honorarios propuesta a fs. 167 en estos autos por la Provincia del Chubut, conforme los considerandos que anteceden.----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala por encontrarse el Sr. Ministro -Dr. Fernando S. L. ROYER- en comisión.----------
Fdo. Dres. Daniel L. CANEO y José L. PASUTTI.-
Recibida y registrada por Secretaría el 21/10/11 bajo el nro. 96.-

///